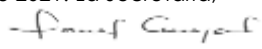


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca Toro vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00384-00.

**INTERLOCUTORIO No. 412**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado del actor manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto 284 del 25 de febrero de 2021 y allega el mismo poder adjunto con el libelo.

Revisado el anexo del memorial, observa la suscrita que NO es un poder conferido mediante mensaje de datos, como lo afirma el profesional del derecho, se trata de un poder firmado por la mandante, adjunto al correo [amparocuenca@gmail.com](mailto:amparocuenca@gmail.com), entonces, al tratarse de un poder firmado por la poderdante, debió cumplir con la exigencia establecida en el artículo 74 del CGP, como lo es la presentación personal del suscriptor ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. En este orden de ideas, la demanda no fue debidamente subsanada y se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

**DISPONE**

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498a114d525eafdd63b48c6e21dd6d8eeabf7d005e669fb37e74bf3270f543ca**

Documento generado en 16/03/2021 11:08:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Darlyn Ximena Ledesma Barreiro Vs Mejia y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Rad. 2020-00385**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones primera, segunda y cuarta elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).
2. las pretensiones solicitadas por la apoderada de la parte actora no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
3. la parte actora no indica las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada Yuri Dayana Jaramillo Sarria, identificada con C.C. 1.113.638.081 y portadora de la T. P. No. 252.865 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d118b8ecc671b441aba76c3711c79178476eddd1dfb6794578de2578a358f3e**  
Documento generado en 16/03/2021 08:18:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Loyda Valencia Valencia vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00390.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa que la parte actora si bien lo menciona en el acápite de anexos no aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado, así como debe coincidir con el nombre del representante legal señalado en el encabezamiento de la demanda (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo
- 2.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Gustavo Adolfo Saavedra Lenis, identificado(a) con la C.C. No. 6.318.839 con T. P. No. 91.472 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

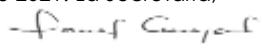
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09570c503b4f4172e11ca47f89c168cd6addef400fe1f3c0e6f822828efa3c1**  
Documento generado en 16/03/2021 08:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Luis Cuellar González vs. Riopaila Castilla. Rad. 2020-00396-00.

**INTERLOCUTORIO No. 413**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el apoderado del actor manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto 285 del 25 de febrero de 2021, siendo uno de los motivos de inadmisión el poder, el cual se indicó no cumplía con los presupuestos del artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito de mandato allegado, observa la suscrita que NO es un poder conferido mediante mensaje de datos, como lo afirma el profesional del derecho, se trata de un poder firmado por el mandante, adjunto al correo [jcuellar2324@outlook.com](mailto:jcuellar2324@outlook.com), entonces, al tratarse de un poder firmado por el poderdante, debió cumplir con la exigencia establecida en el artículo 74 del CGP, como lo es la presentación personal del suscriptor ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. En este orden de ideas, la demanda no fue debidamente subsanada y se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

**DISPONE**

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

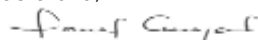
Código de verificación:

**98f3da04f7d9d178cc312128778ab5a6fd9616c3b795f8ab33f2a7176b96ec07**

Documento generado en 16/03/2021 11:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Adolfo Vergara Vergara vs. Top Fruits SAS en Reorganización. Rad. 2021-00005-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 414**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisibile, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Adolfo Vergara Vergara contra Top Fruits SAS en Reorganización.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería a la Abogada Diana Marcela Vasco Chávez, identificada con la CC 1107049214 y con TP 231656 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

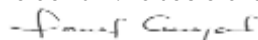
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78cffe49c796835af56ccab93bc232811ad4a177849784235b523a5fefe3cae**  
Documento generado en 16/03/2021 11:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Janeth Rojas Kasama vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2021-00038-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 415**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Janeth Rojas Kasama contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocese personería a la Abogada Shyne Lorena Largo Millán, identificada con la CC 1143865412 y con TP 343217 del CSJ para que actúe como apoderada principal de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

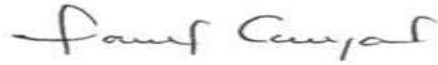
Código de verificación: **578313657a0e6e60d0ae24f09d47755cbfc4663590740f64b3bb6eecd226442**

Documento generado en 16/03/2021 11:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Omar Guzmán Balanta vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protec & Gambe Colombia Ltda. antes Gillete de Colombia S.A. Rad. 2021-00085**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 410**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Omar Guzmán Balanta vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protec & Gambe Colombia Ltda. antes Gillete de Colombia S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 010 del 07 de febrero de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, las costas del proceso ordinario y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que las entidades demandadas, no han dado cumplimiento al fallo.

De otro lado, es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto, toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$4.000.000.00 consignado el 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002619374 consignado el 25 de febrero de 2021 por valor de \$4.000.000.00** al apoderado de la parte actora Dr. Luís Alfonso Calderón Mendoza, identificado con C.C. 11.301.880 y T. P. No. 147.609 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Protec & Gambe Colombia Ltda.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita al despacho se abstenga de librar mandamiento de pago ejecutivo contra Gambe Colombia Ltda., teniendo en cuenta ha radicado 4 peticiones ante Colpensiones requiriendo la elaboración del cálculo actuarial con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial sin obtener respuesta alguna, petición que se ha de negar

habida cuenta no se ajusta a lo ordenado a la sentencia proferida por este Despacho judicial, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protec & Gambe Colombia Ltda. antes Gillete de Colombia S.A, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora, y Adriana Victoria Ortiz Garzón o por quienes hagan sus veces, y a favor del señor Omar Guzmán Balanta, por los siguientes conceptos:

2. ORDENAR Colpensiones, a que en el término de Dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar Protec & Gambe Colombia Ltda. absorbió por fusión Gillette de Colombia S.A, dentro del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966. Los resultados de dicho cálculo actuarial deberán ser comunicados a la demandada dentro de los quince (15) días posteriores a su realización.

3. CONDENAR a la INTEGRADA EN LITIS CONSORTE NECESARIO, Protec & Gambe Colombia Ltda., a realizar el pago de los valores reconocidos en el cálculo actuarial que efectuó la entidad COLPENSIONES en un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación que realice la entidad Colpensiones.

4. ORDENAR a Colpensiones, que una vez efectuado el pago el cálculo actuarial por parte Protec & Gambe Colombia Ltda. proceda a pagar, la pensión de vejez a partir del 13 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a la liquidación con los últimos 10 años, que se liquidara una vez la integrada en Litis cancele el Cálculo actuarial liquidado por Colpensiones.

#### **Modificar los numerales Quinto y Sexto:**

5. CONDENAR a Colpensiones a pagar la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación. Se absuelve del pago de intereses moratorios a Protec & Gambe Colombia Ltda. respecto del demandante.

6. ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta de las mesadas que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

7. ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Luís Alfonso Calderón Mendoza, identificado con C.C. 11.301.880 y T. P. No. 147.609 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002619374 consignado el 25 de febrero de 2021 por valor de \$4.000.000.00**, por concepto



de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Protec & Gambe Colombia Ltda.

8. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

9. Notifíquese el presente auto a la parte demandada Colpensiones por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

10. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Protec & Gambe Colombia Ltda., de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

11. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

12. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

13. Negar la solicitud hecha por el apoderado judicial de Protec & Gambe Colombia Ltda., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

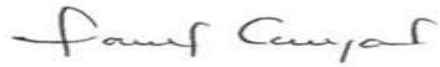
**f243da6e8036ef37f92377d682863e8b23ffb9cd84ed5039e3714a8384d318ad**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Alberto Arias Barco vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00107-00.**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 411**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Alberto Arias Barco vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 315 del 26 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de las sentencia de primera y segunda instancia y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Alberto Arias Barco, por los siguientes conceptos:

**2. Modificar los resolutive tercero y cuarto:**

- a- El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 24 de septiembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$19.588.528,43, suma que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01/junio de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$1.563.421,68, sin perjuicio de los aumentos de Ley art.14 Ley 100/93.
- b- En cuanto a los incrementos pensionales por compañera a cargo del actor, generados desde el 24/09/2011 hasta el 31 de mayo de 2020, a razón

de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$10.856.499,97, suma que debe ser indexada al momento del pago

3. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE. (\$4.000.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

4. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$900.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8307759227e29a4558a73d10b90a754f1f1c2f1dcd33e5e5f2dec738e7001a**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali remitió la información solicitada por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Anabelly Bolaños Campo vs. Araujo e Hijos S. en C.S. Rad. 2010-01316-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 384**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso a despacho, procede la suscrita a realizar el control de legalidad, según lo previsto en el artículo 132 del CGP, advirtiendo que:

-La presenta demanda fue instaurada el 28 de octubre de 2010, en vigencia de la Ley 712 de 2001.

-En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA11-8987 del 15 de diciembre de 2011, se remitió la demanda al Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión de Cali, para continuar su trámite; posteriormente, ante la supresión del Juzgado Cuarto ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA14-101547 del 4 de junio de 2014, le corresponde conocer del mismo al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

-Mediante sentencia 03 del 26 de enero de 2015, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión resuelve de fondo el asunto y remite el expediente al superior, por apelación de las partes.

-Por auto interlocutorio 122 del 1 de noviembre de 2016, la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, declara la nulidad de lo actuado y remite el expediente a este despacho, profiriéndose el auto No. 49 del 3 de febrero de 2017, en el que se ordena obedecer lo dispuesto por el superior, posteriormente se expidieron los autos 415 del 11 de agosto de 2020 y 177 del 12 de febrero de 2021.

-La Sala Administrativa del CSJ, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó tres (3) Juzgados Laborales del Circuito en Cali, de carácter permanente y por Acuerdo No. PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, el CSJ estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, disponiendo en su artículo 3 lo siguiente:

*"Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión y finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario de final de procesos"*

-Mediante Acuerdo PSAA15-10412 del 25 de noviembre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el numeral 3 del artículo 38 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, para crear dos (2) Juzgados Laborales del Circuito en Cali, de carácter permanente.

-Por Acuerdo PSAA15-413 del 30 de noviembre de 2015 de la misma Sala, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2015, algunas medidas de descongestión, entre ellas, los Juzgados 752, 753, 711, 712, 713 y 715 Laborales de Descongestión de Cali.

-Finalmente, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca, en circular CSJVC 15-143 del 3 de diciembre de 2015 y con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, indicó:

"ENTREGA DE PROCESOS.:

A.- JUZGADO 706 LABORAL DE DESCONGESTION DE CALI

Mediante Acuerdo PSAA15-413 del 30 de noviembre de 2015, se dispuso en su Artículo 1, Literal A, numeral 5, prorrogar ". . . los Juzgados 752, 753, 711, 712, 713 y 715 Laborales de Descongestión de Cali . . . "

De lo anterior se colige que suprimida la medida de descongestión del **Juzgado 706 Laboral de Descongestión de Cali**, Despacho Judicial que de acuerdo con la información reportada a esta Sala Administrativa Seccional, a la fecha cuenta con un total de catorce (14) expedientes.

Ahora bien, con el fin de no afectar el buen funcionamiento de la Administración Judicial en el Circuito de Cali en el Área Laboral, y toda vez que se creó en este circuito dos (2) despachos judiciales permanentes de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo del Juzgado 706 Laboral de Descongestión de Cali, serán entregados al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, con código de identificación No. 760013105017.**

En vista de que el Juzgado 706 Laboral de Descongestión de Cali, **era el único Despacho Judicial que atendía procesos de la Ley 712 de 2001**, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, una vez reciba dichos procesos continuara conociendo el trámite de los mismos, **y los demás que resultaren de la misma ritualidad"** (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, considerando que este proceso fue radicado en vigencia de la Ley 712/2001 y la sentencia nulitada fue proferida por el Juzgado Sexto (706) Laboral de Descongestión de Cali, considera la suscrita, debe continuar su trámite en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, despacho que por mandato de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, es el encargado de tramitar los procesos que se tramitaban bajo esta cuerda.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 49 del 3 de febrero de 2017 y las actuaciones posteriores y ordenarse la remisión del expediente al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

En mérito de lo expuesto este Juzgado

#### **DISPONE**

- 1.-Dejese sin efecto lo actuado a partir del auto No. 49 del 3 de febrero de 2017.
- 2.-Remítase el expediente al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que continúe su trámite.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217f944b1a708f71988aae73eb32c49f84d72f298aba5734d6123660bdce4d7b**

Documento generado en 12/03/2021 01:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia, Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2014-00641-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO HERNAN GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI</b>
<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T, Y S.S., en aras de los principios de oralidad y publicidad, razón por la cual se deja sin efecto el auto No. 1095 de fecha 21/11/2014 a través del cual se dispuso que el trámite del proceso de fuero sindical se llevaría a cabo de forma escritural. En consecuencia, se decreta la nulidad a partir de la audiencia escrita No. 352 de fecha 7 de septiembre de 2017 por desconocimiento de los principios arriba enunciados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- en procesos similares ha decretado la nulidad en este tipo de procesos, por el desconocimiento de los principios de oralidad y publicidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto No. 1095 de fecha 21/11/2014 a través del cual se dispuso que el trámite del proceso de fuero sindical que llevaría a cabo de forma escritural.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de fuero sindical a partir de la audiencia escrita No. 352 de fecha 7 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Fijar fecha para el día **MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la audiencia consagrada por el artículo 114 del CPT Y SS., modificada por el artículo 45 de la ley 712 de 2001, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. En la que la parte demandada podrá dar contestación a la demanda, proponer excepciones, se adelantara el saneamiento, fijación del litigio, se decretaran y practicarán pruebas y se dictara fallo.

**CUARTO:** Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

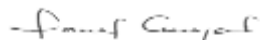
Código de verificación:

**8ef64857a2a88c4823fc9c53163e6de45cb8d4aeef0030040c672b45f11aa87b**

Documento generado en 16/03/2021 08:24:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa contestación de la curador ad litem designada a los herederos indeterminados del causante Miguel Egidio Zamora Lasso. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Lozano y otra vs. Colpensiones. Rad. 2015-00612-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 393

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que la curador ad litem designada a los herederos indeterminados del señor Miguel Egidio Zamora Laso se notificó de la demanda y dentro del término, en debida forma, recorrió el traslado, igualmente se hizo la publicación del emplazamiento; así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; la que se efectuará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se

#### DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante Miguel Egidio Zamora Lasso.

2.-Señalar el día **5 de mayo de 2021 a la 1:30 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

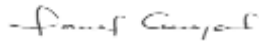
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd4048b067595a6fed17c6b75a232fdc11f23479a245f9a59f12967520f6b8**  
Documento generado en 16/03/2021 11:36:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. En los meses de julio y agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar la totalidad de expedientes, para poder suministrar atención a los usuarios. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Emssanar ESS vs. La Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social – Fosyga – Rad. 2016-00237-00.

**INTERLOCUTORIO No. 388**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a revisar el proceso de la referencia divirtiéndose que la Asociación Mutua Empresa Solidaria de Salud – Emssanar ESS requiere el pago de cuentas de cobro por concepto de recobro de servicios en salud brindados a sus usuarios *“con base en fallos de tutela”* (pretensión primera de la demanda), intereses corrientes, moratorios y el pago de perjuicios materiales.

Sea lo primero indicar que en virtud del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), el juez laboral es competente para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

No obstante, en tratándose del cobro de valores derivados de los servicios médicos asistenciales prestados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de enero de 2015 (citando la sentencia C-1027 de 2002) indicó que *“es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente”*

De ahí que en auto del 12 de abril de 2018<sup>1</sup>, la Sala de Casación Plena de la Corte Suprema de Justicia especificó de manera unánime que *“la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS -, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del estado constituye acto administrativo particular y concreto cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Expediente No. 634700 con radicación No. 110010230000201700200-01, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Aunado a ello, se tiene que los rubros objeto del reclamo son de manejo directo de la ADRES, entidad que por naturaleza administra dineros parafiscales (artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y de los Decretos 1429 y 1431 de 2013), por lo que debe darse aplicación estricta a los presupuestos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determinando la competencia para dirimir la litis.

Así, atendiendo a aquel el objeto (o materia) de la discusión gira en torno a glosas de solicitudes de recobro por servicios cuya titularidad debe ser asumida necesariamente por el Estado a través de la ADRES, la naturaleza parafiscal de los rubros procurados, así como la naturaleza eminentemente pública de las entidades intervinientes (incluso por descentralización del sector salud), conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en ejercicio del control de la legalidad instituido para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades; se declarará la falta de competencia de esta judicatura en razón a la jurisdicción para conocer del presente trámite, razón por la que se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Cali para que se efectúe su reparto entre los jueces administrativos del circuito de este distrito judicial.

[1 Expediente No. 634700 con radicación No. 110010230000201700200, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.]

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO. Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Declarar la fatal de competencia del juzgado para conocer la demanda, en razón a la jurisdicción.

TERCERO: Remitir el expediente a los jueces Administrativos de Cali – para lo de su competencia.  
(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cf77beea03c6de63f8d682965cc93d59277446ee4506cafd6ed0ea1f09a4e5**

Documento generado en 16/03/2021 11:37:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS y contestación de Colpensiones al requerimiento hecho. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Marino Rojas Cifuentes vs. Colpensiones y otra. Rad. 2016-00278-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 413

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que en marzo 2 de 2020, mediante oficio 204, se requirió a COLPENSIONES para que a través de su representante legal Juan Miguel Villa Lora, o quien hiciera sus veces, aportara en el término de diez (10) días la historia tradicional del demandante y el autoliss a partir de 1995, según lo solicitado en proveído del 20 de noviembre de 2019, sin que la entidad haya dado respuesta

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se iniciará el trámite contra el señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de representante legal de COLPENSIONES, para su sanción por desacato a la orden impuesta, lo que no obsta para requerirle nuevamente, remita la documentación que se le está solicitando.

Por otra parte, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del art. 80 del CPTSS. En mérito de lo anterior se

#### DISPONE:

-Previa a la imposición de sanción, se concede al Representante Legal de COLPENSIONES, Señor Juan Miguel Villa Lora, el término de veinticuatro (24) horas para que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficios 204 del 2 de marzo de 2020 y ejerza su derecho a la defensa. Líbrese la comunicación respectiva.

2-Señalar el día **1 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando

oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

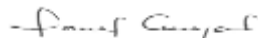
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03866de9dd2783e383d18ecc3bfc75c1c731a014c2e8f3359676747e9d4e2150**  
Documento generado en 16/03/2021 11:12:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Perdomo Barrios vs. Unimetro S.A. Rad. 2016-00373-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 399

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además se requerirá a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. remita la información solicitada en el oficio 220 del 6 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **1 de julio de 2021 a la 1:30 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

3.-Requerir a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías remita la certificación de aportes del demandante. Líbrese el oficio respectivo.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

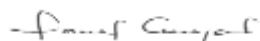
Código de verificación:

**d08b1d3ec8b615453ab6e71c4162970c3eeef889d9633594366d95f3a6086531**

Documento generado en 16/03/2021 11:14:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Reinaldo Bolívar Amaya vs. Colpensiones. Rad. 2016-00568-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION 392

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS; la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **5 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.** para efectuar las audiencias del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**56424ddc3c7787337841217d30b66f85a4d270d638571d9b8774cda47af26d2d**

Documento generado en 16/03/2021 11:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Soffy Sanclemente De Salcedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00031-00**

#### INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002625751 de fecha marzo 10 de 2021 por valor \$2.864.497.49** consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y T.P. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002625751 de fecha marzo 10 de 2021 por valor \$2.864.497.49** suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

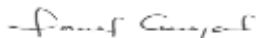
**123024ef4d2b8bd86a8dd29de692adba26d68dac94a10cd12311ac6ab0754eb2**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa contestación de Colpensiones. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Adolfo Velasco vs. Tecnoquímicas S.A. y Colpensiones. Rad. 2017-00192-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO 394

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que Colpensiones, mediante aviso, se notificó de la demanda y dentro del término, en debida forma, recorrió el traslado; así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; la que se efectuará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional. En mérito de lo expuesto se

#### DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por Colpensiones.
- 2.-Señalar el día **26 de abril de 2021 a las 11:00 a.m.** para efectuar la audiencia del art. 77 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angela Burbano Riascos, portadora de la TP 297194 y CC 1144172848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

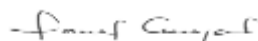
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72991419d0cd252f4ba57d5fb0446fff634bb46db63365aac9ecce6f40b345**

Documento generado en 16/03/2021 11:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gustavo Rendón Muñoz y otros vs. Colpensiones. Rad. 2017-00311-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION 397

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS; la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **13 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.** para efectuar las audiencias del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9a1c5cddb297fc4e6161f6e76c05dcd30526a87faf8d3a40aedbf33f9b2f3d**

Documento generado en 16/03/2021 11:14:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se informa a la Juez que ante la falta de impulso del expediente el Despacho indagó si se recibió por parte de la demandada el aviso remitido, logrando obtener el resultado de la guía en la que consta que efectivamente entregado sin que la citada se haya notificado personalmente. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Johana Gonzálías Aristizabal vs. Trinidad Jiménez Gómez, propietaria del establecimiento educativo Liceo La Trinidad. Rad. 2017-00404-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 389**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que vencido el término de fijación del aviso enviado a la señora Trinidad Jiménez Gómez, propietaria del establecimiento educativo Liceo La Trinidad esta no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto que admisorio de la demanda y en consideración a que por secretaria se obtuvo la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su emplazamiento y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional se realizará el mismo mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo anterior se **DISPONE:**

- 1.-Designase como curador ad litem de la señora Trinidad Jiménez Gómez, propietaria del establecimiento educativo Liceo La Trinidad, a la abogada JANETH AMAYA REVELO. Líbrese la comunicación respectiva.
- 2.-Ordenase el emplazamiento de la señora Trinidad Jiménez Gómez, propietaria del establecimiento educativo Liceo La Trinidad.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
- 5.-Anéxese a los autos el resultado de envío del aviso a la demandada.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

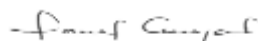
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0334961522e474b34b7c273d196520e6586ba764229e00dac5b6f659ff9772**  
Documento generado en 16/03/2021 11:16:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Arley Rodríguez Caicedo vs. Tintas SAS. Rad. 2017-00616-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 391

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la audiencia de trámite y fallo; la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **24 de junio de 2021 a la 1:30 p.m.** para efectuar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33266d1bb1784ecbac854b08bd782cd20f2c8e9bfd7c23b01190a1d002d32a6d**

Documento generado en 16/03/2021 11:13:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JICE

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2017-00620-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILBERTO CALVO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMCALI EICE ESP</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará la Primera y Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T, Y S.S. modificado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la Primera y Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d88da72215b1e534aad7a87276db1ec1a891ad7d0f3bdc2b106eef4f68bc3**  
Documento generado en 16/03/2021 08:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICE

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de programar audiencia, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00351-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CIPRIANO SAAVEDRA HERNANDEZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a programar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T, Y S.S., en aras de los principios de oralidad y publicidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **MARTES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la audiencia consagrada por el artículo 114 del CPT Y SS., modificada por el artículo 45 de la ley 712 de 2001, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. En la que la parte demandada podrá dar contestación a la demanda, proponer excepciones, se adelantara el saneamiento, fijación del litigio, se decretaran y practicarán pruebas y se dictara fallo.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a70e5ef513f0da54c97f9b7c2c3129091412982dca6e1d1c04b5a98fe7e3f28**

Documento generado en 16/03/2021 08:25:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAIRA GRISALES SALGADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-201900700-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 575.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 575.000</b>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



Msp

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Omaira Grisales Salgado vs. Colpensiones. Rad. 2019-00700.**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 400**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. La apoderada de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares contra Colpensiones, sin denunciar bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la entidad demanda, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Abstenerse de dar trámite a la medida de embargo solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

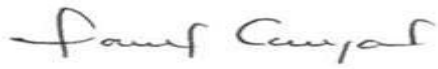
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de6604bd75bfa8397e466b10a9fe7f2cc8d5d29672760c3d3966137b6e381c**  
Documento generado en 16/03/2021 08:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62685 del 11 de marzo de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Victoria Vélez Paz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00115-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 401**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62685 del 11 de marzo de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, para hacer efectivo el depósito de los recursos se solicita indique, dentro del término legal estipulado en el inc. 2 del parágrafo art. 594 del código general del proceso, el fundamento legal de la presente medida de embargo toda vez que los dineros de Colpensiones corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, tal como se les indicó en auto 295 del 03 de marzo de 2021, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$6.547.377.00** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$6.547.377.00**. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e832fae70ebf17c48553f805920458b3ee8b07228f08eeb3c0517cc34c2b59de**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JICE

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de programar audiencia, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00300-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORA STELLA ARANGO ESCOBAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 407**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a programar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T, Y S.S., en aras de los principios de oralidad y publicidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la audiencia consagrada por el artículo 114 del CPT Y SS., modificada por el artículo 45 de la ley 712 de 2001, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. En la que la parte demandada podrá dar contestación a la demanda, proponer excepciones, se adelantara el saneamiento, fijación del litigio, se decretaran y practicarán pruebas y se dictara fallo.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

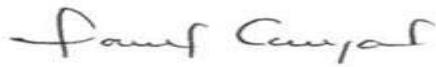
**0db6d22b879d6411958be9da010a4043720dfe6578064228df2a6b0a6f33fd38**

Documento generado en 16/03/2021 08:26:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62686 del 11 de marzo de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Adiela Arango Méndez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00535-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 402**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62686 del 11 de marzo de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, para hacer efectivo el depósito de los recursos se solicita indique, dentro del término legal estipulado en el inc. 2 del parágrafo art. 594 del código general del proceso, el fundamento legal de la presente medida de embargo toda vez que los dineros de Colpensiones corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, tal como se les indicó en auto 296 del 03 de marzo de 2021, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$3.371.176.00** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.371.176.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57149f2373c6063593d800751293c9709b12c665ab309110a9d0b06f7b7d94f3**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JICE

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de programar audiencia, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00675-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TCC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ALEXANDER MURIEL ROJAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 408**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a programar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T, Y S.S., en aras de los principios de oralidad y publicidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la audiencia consagrada por el artículo 114 del CPT Y SS., modificada por el artículo 45 de la ley 712 de 2001, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. En la que la parte demandada podrá dar contestación a la demanda, proponer excepciones, se adelantara el saneamiento, fijación del litigio, se decretaran y practicarán pruebas y se dictara fallo.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

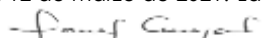
**9332372a71d43977a3791c01f465b70d416d53cb4ef58633c051179869c13d04**

Documento generado en 16/03/2021 08:26:57 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Elena Giraldo Ossa vs. Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00057-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 254**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Beatriz Elena Giraldo Ossa contra Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

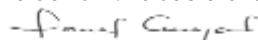
Código de verificación:

**4bc7a00ef73100c166e91b4cf815ac1950c90a5120192bba780b4ad4869002a6**

Documento generado en 16/03/2021 11:11:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Mosquera Pera vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00314-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 254**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Patricia Mosquera Pera contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocese personería al Abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero, identificado con la C.C. 16.478.542 y con TP 73019 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

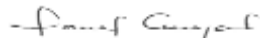
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f2c084f894dbc774650ebf035c602e0904c844910d04cfc08644eac330327a**

Documento generado en 16/03/2021 11:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lilian Patricia Martínez Bustamante, en nombre propio y en representación de la menor Sofía Giraldo Martínez y Alvaro Giraldo vs. Lloreda S.A. Rad. 2020-00336-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 255**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisibile, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Lilian Patricia Martínez Bustamante, en nombre propio y en representación de la menor Sofía Giraldo Martínez y por el señor Alvaro Giraldo contra Lloreda S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería a Ibeth Lorena Mena, identificada con la C.C. 31.579.565 y con TP 144.508 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

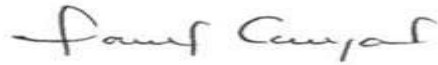
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17454d948b24aa9f7447566a4af9057c89a0b9d4f10a576d4a0d4e3a242ad8a**  
Documento generado en 16/03/2021 11:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Nilson Andrés Castro López Vs Autocorp S.A. Rad. 2020-00354**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO 398**

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por de Nilson Andrés Castro López Vs Autocorp S.A.
- 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al (la) representante legal de la demandada Autocorp S.A., Luís Fernando Villa Giraldo o a quien haga sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

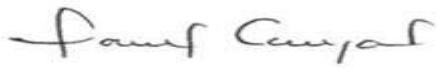
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf81dc8f1d585f3ec56f6b2ad208962611dbc1a3080922894fec543cab64f6**  
Documento generado en 16/03/2021 08:28:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de María Yolanda Londoño Rivera Vs Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A. Rad. 2020-0356.**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 395**

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

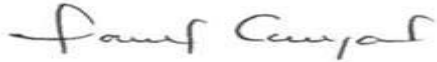
**74ce785dba07032b163c46f4d781ab4d5405e360af67dcca1a7bae96331939ba**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de John Jairo Preciado Mosquera Vs. Fortox S.A. 2020-363.**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 396**

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86572805f55e679566dd9d9b33a82ace2aab367aab08be002f2fb6369056b544**

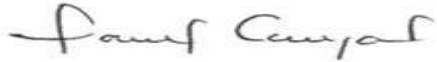
Documento generado en 16/03/2021 08:18:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Mónica Restrepo Torres Vs. IPS Clínica Oriente Ltda. 2020-365.**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 397**

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

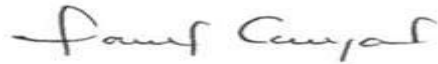
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb0d9d1e3e7a23a5f9fd8b40142f4342f92ce50f7f4d2c0be9bc882d48948fb7**  
Documento generado en 16/03/2021 08:18:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Julio Cesar Morales Castañeda Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. 2020-00370.**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 399**

1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.

2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Julio César Morales Castañeda vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a96bba5d58539411d51140ccf59170a438aa53ab08cf7037f57168a7430870**

Documento generado en 16/03/2021 08:18:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: **Ordinario Laboral de Primera Instancia de Ebertón Quiñones Vs América de Cali S.A. en Reorganización. Rad. 2020-0037500**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el poder indica el nombre de la demandada, **Corporación Deportivo América S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**América de Cali S.A. en Reorganización.**)

2. El numeral noveno indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado León Arturo García de la Cruz, identificado con C.C. 17.150.141 y portador de la T. P. No. 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado principal de la parte actora y al abogado Juan Edgardo Caicedo Vargas, identificado con C.C. 12.905.979 y portador de la T. P. No.174.203 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado suplente de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23614299ff1d529a132682934a790a15e09594239e382eb985b04a722b964062**  
Documento generado en 16/03/2021 08:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Francia Helena Devia Jurado Vs Corporación mi IPS Occidente. Rad. 2020-00382**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

2. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada, **Corporación Mi IPS DE Occidente** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Corporación Mi IPS Occidente**.)

3. El apoderado de la parte actora no indica en el poder la clase de proceso que adelantará conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

4. La parte actora indica en el hecho quinto que se aprueba la pensión de invalidez a la demandante el día 7 de septiembre de 2017 por el Fondo Porvenir S.A., sin embargo, en el hecho sexto dice que le dan por terminado el contrato de trabajo a término fijo el 29 de noviembre de 2018, por su empleador, razón por la cual debe aclarar teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año entre una fecha y otra.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403**

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de

2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado John Jairo Correa Martínez, identificado con C.C. 6.136.298 y portador de la T. P. No. 193.124 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a5721d1550f760885ffdb1f04da314bd0b28b9968e6a64c4f3e5ab01cbd9e**  
Documento generado en 16/03/2021 08:18:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**